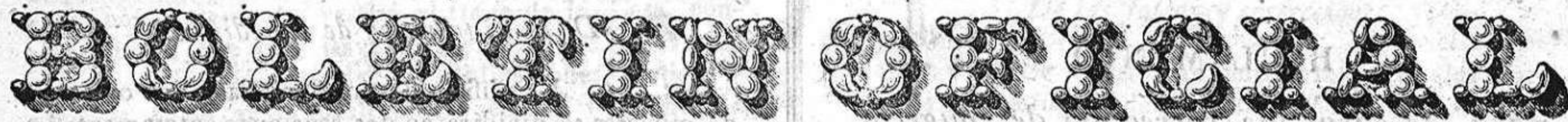




Este Boletín se publica los *Lunes, Miércoles y Viernes*, de cada semana, y se suscribe á él en su Redacción calle de la *POTENDA*.

Las reclamaciones, comunicados y avisos se dirigirán á la redacción, francos de porte, pues de otro modo no se admiten.

MIÉRCOLES 4 DE AGOSTO DE 1847.



DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Artículo de Oficio.

GOBIERNO POLITICO.

2.ª Seccion. Calamidades públicas.

Real orden circular de 29 de Julio último, relativa al incendio ocurrido en el pueblo de las Navas de Pinares, en la provincia de Avila.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino en 29 del mes último me dice lo siguiente:

»Un horroroso incendio ha reducido á cenizas en la noche del 26 del actual el pueblo de las Navas de Pinares de la provincia de Avila. Mas de doscientas casas fueron pábulo de las llamas quedando sus infelices moradores sin amparo, y reducidos á una espantosa miseria: Vivamente afectada S. M. la Reina (Q. D. G.) al conocer toda la estension de tan terrible infortunio, entre otros medios que le ha sugerido su innata compasion para repararlo hasta donde sea posible se ha servido disponer: 1.º Que V. S. escite la caridad pública de esa provincia en favor del pueblo de las Navas, interesándola en su desgracia. 2.º Que dirigiéndose á todas sus dependencias, á los Alcaldes y personas mas influyentes por su posicion social, promueva desde luego una suscripcion para socorrer estos desgraciados con la urgencia que exige su mismo infortunio. 3.º Que los Alcaldes y Curas párrocos se encarguen de recaudar los donativos de sus respectivos pueblos, y que reunido despues su importe en la tesorería de ese Gobierno político, se ponga inmediatamente á disposicion de este Ministerio para entregarle en seguida á la junta bajo la direccion y dependencia del Gefe político de Avila, aten-

der particularmente al socorro de los moradores de las Navas y á la repoblación de sus incendiados hogares. El interés con que V. S. procure corresponder á los benéficos deseos de S. M. será una nueva prueba de los sentimientos de humanidad que le distinguen y un honroso testimonio del ilustrado celo con que sabe corresponder á su confianza. De Real orden lo participo á V. S. para su cumplimiento.”

Al insertar en este periódico oficial la precedente Real orden, cumpla con el grato deber de secundar las benéficas miras de S. M. la Reina, dirigiéndome á los habitantes de esta provincia, que testigos casi presenciales de tan terrible acontecimiento, no pueden mostrarse á él indiferentes ni dejar de tomar interés por aquellos desgraciados que han visto en pocas horas por la voracidad de las llamas arrebatados los medios en que cifraban su subsistencia. Asi que confiado en los sentimientos de filantropía y caridad que anima á las personas pudientes de esta provincia, me prometo que no desatenderán esta escitacion, y que contribuirán en cuanto sus recursos les permitan al alivio de una calamidad que ha sumido en la indigencia á un pueblo entero.

A este fin, y para que los buenos deseos de las personas caritativas no queden frustrados, los Alcaldes Constitucionales y Curas párrocos procurarán ponerse de acuerdo para recaudar las cantidades que con tan benéfico objeto se consignen, dándome aquellos parte diario de las que sean y de las personas que las hayan satisfecho, á fin de disponer su publicacion en el Boletín oficial para su satisfaccion y conocimiento público. Segovia 2 de Agosto de 1847.—*Eugenio Reguera.*

Lista de las personas que se han suscrito en favor de los desgraciados habitantes del pueblo de Navas de Pinares, en la provincia de Avila.

NOMBRES.	Cantidades Rs, on.
Sr. Gefe político, D. Eugenio Reguera.	82
Secretario, D. Joaquin Badué y Moragas.	44
Oficial 1.º, D. Gregorio García Gonzalez.	25
Id. 2.º 1.º, D. José Joaquin Valdes.	22
Id. 2.º 2.º, D. Leon Leal	22
Id. 3.º 1.º, D. José Merino Zorraquin.	19
Id. 3.º 2.º, D. Mateo Fernandez Vallejo	19
Id. 3.º 3.º, D. Gonzalo Liñan.	19
Id. 1.º del Consejo, D. Juan Ruiz.	16
Id. 2.º del mismo, D. Mariano Ronderos.	16
Depositario, D. Cristóbal Vallejo.	28

REGLAMENTO

para las casas de correccion de mugeres del reino.

(Continuacion.)

Art. 32. Reclamará del Rector con la anticipacion debida trabajo para las reclusas, á fin de que no llegue el caso de que queden ociosas.

Art. 33. Presidirá todos los actos de comunidad, y será la primera en levantarse y la última en acostarse á fin de vigilar á las reclusas en disposicion de preveer las faltas ó delitos, y dar mayor impulso á la enseñanza y moralidad.

Art. 34. No permitirá entrar en la clausura mas personas que á los empleados para actos del servicio, y á las que presenten permiso por escrito del Comandante; pero á unas y otras ha de acompañar ella misma ó su segunda desde el momento que entren hasta el en que vuelvan á salir.

Art. 35. Tendrá en su poder una doble llave de la puerta de la clausura con distintas guardas que la que conserve el Rector, á fin de que no pueda abrirse sin la concurrencia de los dos; tendrá así mismo las de las puertas interiores de la clausura, siendo obligacion suya el cerrarlas tan luego como se concluyan las ocupaciones.

Art. 36. Con sujecion á un modelo que circulará el Director, llevará un registro de todas las corrigendas, en donde les anotará sus vicisitudes, ya por motivo de aplicacion, conducta, arrepentimiento y servicios extraordinarios, ó ya por el contrario por faltas ó delitos nuevamente cometidos, cuyos datos servirán á la Mayoría del Presidio para las propuestas trimestrales que debe dirigir por conducto del Comandante al Director general, conforme está mandado para los penados.

Art. 37. Impendrá, con anuencia del Rector, las correcciones que crea oportunas, conforme á lo que sobre el particular se determina en este Reglamento.

Art. 38. La segunda inspectora estará á las órdenes de la primera, y la sustituirá en ausencias y enfermedades.

Art. 39. Esta segunda Inspectora se nombrará en aquellas casas en que el crecido número de corrigendas lo exija.

TITULO VI.

De los Porteros-demandaderos.

Art. 40. El Portero-demandadero permanecerá á las órdenes del Rector, y será responsable de cuanto este le preceptúe.

Art. 41. Deberá permanecer en la portería del edificio; y cuando tenga que salir por mandado del Rector ó de la Inspectora primera á asuntos del servicio, quedará su muger.

TITULO VII.

De los Médicos-Cirujanos.

Art. 42. El Médico-Cirujano llenará en la Casa de Correccion de Mugeres los mismos deberes que por el Reglamento de Enfermerías de los Presidios le están señalados.

TITULO VIII.

De las Celadoras y Ayudantas.

Art. 43. Las Celadoras y Ayudantas estarán á las inmediatas órdenes de la Inspectora para que las destine á los servicios que considere convenientes, ora á la portería interior de la clausura, ora á la enfermería, cocina, lavadero y demas secciones separadas, y á las cuales no pueda ella asistir constantemente.

TITULO IX.

De la distribucion de los edificios.

Art. 44. El edificio destinado á Casa de Correccion de mugeres se dividirá en dos secciones enteramente independientes: una exterior destinada á los pabellones del Rector, Portero, almacenes y demas oficinas que se necesiten; y otra interior, ó sea clausura, que la constituirán los pabellones de las inspectoras, la capilla, la enfermería, la escuela, las salas de labor, los dormitorios, la cocina, el comedor, el lavadero, los almaceues y departamentos de castigo: estas dos secciones solo se comunicarán por una puerta con dos llaves distintas, conservando la interior la Inspectora y la exterior el Rector.

Art. 45. Se establecerán para los actos de recreo y descanso tres departamentos; uno para las penadas con retencion, otro para las incorregibles, y el tercero para aquellas no comprendidas en los artículos anteriores.

TITULO X.

De los alimentos, utensilios y vestuarios.

Art. 46. Desde que una corrigenda entra en la casa será alta en revista y disfrutará libra y media de pan de municion, igual al que coma el confinado, seis onzas de menestra si es arroz, garbanzos, judías ó lentejas, y diez y seis si son patatas; media onza de aceite; una libra de leña y suficiente cantidad de ajos, pimenton y sal para condimentar el rancho del medio dia, y las sopas que de su propia racion de pan ha de tomar por almuerzo y cena.

Art. 47. Se suministrarán tambien cuatro onzas de aceite por cada veinte y cinco corrigendas para el alumbrado de los dormitorios, escuela y demas oficinas.

Art. 48. Tendrá cada una su cama, compuesta de tablado, jergon, dos sábanas, cabezal y manta.

Art. 49. Tendrá asimismo un vestuario, compuesto de dos camisas, una túnica de algodón en el verano y de lana en el invierno, dos delantales, un par de zapatos y pañuelo para la cabeza, todo en la forma que represente el figurin que circule el Director.

TITULO XI.

De los premios y obligaciones de las corrigendas.

Art. 50. Gozarán de las rebajas que en premio de su buen comportamiento ó servicios especiales que contraigan se digne S. M. dispensarles.

Art. 51. Por su parte será obligacion de las corrigendas cumplir cuanto sus Gefes les preceptúen, ser humildes, tratarse entre sí como hermanas, corregir sus vicios y purgar su delito con la privacion de libertad y de no comer ni vestir mas que el alimento que la Casa pasa y el traje que queda señalado.

Art. 52. Solo en los casos de enfermedad podrá alterarse la última parte del artículo precedente.

Art. 53. Las reclusas se ocuparán en los trabajos

á que se las destine, y serán retribuidas con la mitad del producto líquido, depositando su importe en la Caja de Ahorros para que lo reciban por terceras partes, una á su licenciamiento, y las otras dos á los tres y seis meses sino reinciden en delito.

En el caso de reincidir quedará á beneficio del establecimiento la suma retenida.

Si durante la reclusion observan las penadas buena conducta, podrán disponer hasta de la mitad de su peculio en favor de sus familias; pero justificando previamente la miseria de estas, á quienes en tal caso se hará directamente la entrega por mano del Rector.

TITULO XII.

Policía y régimen interior.

Art. 54. Desde que entre una reclusa en la clausura será conducida por la Ayudanta portera á la Sala de Depósito, en donde despues de hacerla lavar, peinar y asear completamente, vestirá el traje de la Casa, conservando el que ella lleve para el dia que sea licenciada; se le harán entender sus obligaciones, castigos y premios, y no se la destinará á seccion hasta que la Inspectorá haya conocido su índole ó visto si lleva reclusion.

Art. 55. Todas las reclusas serán iguales entre sí, y por lo mismo no podrán excusarse de ninguna de las faenas del establecimiento, ni solicitar se las trate de diferente modo que á las demas, ni pretender otras consideraciones que las anejas á los cargos que desempeñen, ni otras distinciones que aquellas á que se hagan acreedoras por su laboriosidad y notables adelantos en su correccion, aprendizaje ó enseñanza.

Art. 56. En todas las épocas del año se levantarán las reclusas al salir el sol; una hora despues se encontrarán en los talleres, donde permanecerán hasta las doce: á la una en el invierno y á las dos en el verano volverán á entrar, y no saldrán hasta puesto el sol.

Art. 57. En la hora que media desde que se levantan hasta la en que entran en los talleres, se lavarán, peinarán, asearán y tomarán la sopa de almuerzo; en el espacio que media desde las doce hasta que por la tarde vuelven á entrar, comerán y descansarán; y por la noche, hasta las nueve en el invierno y diez en el verano, cenarán, rezarán el rosario y asistirán á la escuela.

Art. 58. En los dias de fiesta se observarán las mismas horas, con la diferencia que la mañana se destinará á oír misa y demas actos religiosos, y la tarde al recreo y comunicacion con sus familias.

Art. 59. La comunicacion se tendrá por medio de una doble reja que se hallará en la Portería de la clausura, no permitiéndose el cambio de cosa alguna, y para evitarlo estará presente en la reja exterior el Portero-demandadero, y en la interior la Ayudanta portera.

TITULO XIII.

De los talleres.

Art. 60. Los talleres se dividirán en secciones, y á la cabeza de cada una se pondrá una reclusa con el nombre de Ayudanta, que será la mas adelantada en el oficio que haya de dirigir, para que así no solo pueda con acierto distribuirles la tarea, sino tambien enseñar á las aprendices.

Art. 61. No se permitirá que las corrigendas trabajen por su cuenta, ni para sí propias, ni para fuera de la casa, pues solo en los ratos de recreo podrán ocuparse en recoser sus ropas.

Art. 62. Las ayudantas serán respetadas y obedecidas por las reclusas de su seccion, y cuidarán se guarde orden, compostura y silencio, como tambien que no estén ociosas y concluyan sus tareas con perfeccion.

Art. 63. Tendrán lista de las reclusas de su seccion, que pasarán por mañana y tarde antes de entrar en los trabajos, y si faltase alguna dará cuenta á la inspectorá para que la obligue á concurrir.

Art. 64. No permitirán que salga ninguna operariá de la sala de labor, á no ser para necesidades indispensables.

Art. 65. Al concluir por la tarde los trabajos, darán parte á la Inspectorá de las novedades que hubiesen ocurrido en sus respectivas secciones.

Art. 66. Las Ayudantas entregarán á la Inspectorá todas las labores concluidas; esta lo hará al Rector, el que las pasará al Comandante del Presidio, exigiéndose mutuamente los correspondientes recibos.

Art. 67. La venta de efectos y contabilidad de fábrica de las Casas de Correccion de Mugeres, se verificará en la propia forma que se hace en los Presidios.

Art. 68. La Inspectorá llevará un libro en que anote todas las primeras materias que le sean entregadas para elaboracion, y los efectos que por resultado han producido.

TITULO XI.

De las faltas y correcciones.

Art. 69. Se consideran como faltas en las corrigendas: primero, la desobediencia, las disputas ó riñas con las compañeras, los defectos ó excesos de conducta en la parte moral y religiosa: segundo, la tibieza ó poca exactitud en el cumplimiento de sus deberes; y por último, la infraccion de cualquiera de los artículos de este Reglamento ó de las órdenes verbales ó por escrito de sus Gefes.

Art. 70. Estas faltas se corregirán con reprensiones privadas ó públicas, con aumento de trabajo en las horas de recreo ó descanso, con privacion de comunicacion, con plantones, descontándolas una parte de lo que les haya correspondido ó corresponda en lo sucesivo por su trabajo, con ponerlas á pan y agua, con separarlas de las demas reclusas por tiempo determinado, y últimamente con prision en los calabozos; este castigo, y el de pan y agua, no podrá exceder de cinco dias.

Art. 71. Cuando las faltas sean de mayor consideracion y exijan un castigo mas fuerte, se consultará al Consejo de Disciplina de que trata el artículo 333 de la Ordenanza de Presidios, el cual señalará la pena gubernativa que deba aplicarse, tal como la imposicion de hierro, rasuracion de cabeza ú otro semejante; pero si estimase que la falta era un verdadero delito, dará cuenta por medio del Gefe político á los Tribunales de justicia para que obren con arreglo á las leyes.

(Se concluirá.)

INTENDENCIA.

La Direccion general de Impuestos, me dice con fecha 28 de Julio anterior lo que sigue.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda comunicó á la Direccion general de Contribuciones indirectas en 17 de Julio del año próximo pasado la Real orden siguiente.

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la consulta que en 12 de Noviembre del año último hizo V. S. á este Ministerio, y que ha reproducido en 3 del actual, á consecuencia de la solicitud del Ayuntamiento de la ciudad de Huesca, sobre que se declarase debian ser comprendidos en los repartimientos vecinales por el impuesto de Consumos, todos los Empleados civiles y militares que tuviesen residencia fija en los pueblos. Enterada S. M. y conformándose con lo propuesto por esa Direccion, se ha servido declarar que todos los empleados civiles y los militares cuyos destinos son de residencia fija en los pueblos,

están sujetos al pago de la cantidad que los corresponda en los repartimientos vecinales que se verifiquen por la contribucion de Consumos; pero exceptuándose los Cuerpos del Ejército y todo militar cuyo servicio se considere en filas. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes."

Y la trasladada á V. S. esta Direccion para los mismos fines.

Lo que he dispuesto se publique en el Boletin oficial para conocimiento de los Ayuntamientos de esta provincia. Segovia y Julio 2 de 1847. Juan. Comyn.

Insértese.=Reguera.

Don Carlos Garcia de la Torre, Alcalde Constitucional de esta ciudad de Segovia, regente de la jurisdiccion ordinaria de la misma y su partido, por ausencia del Sr. Juez de primera instancia &c.

Quien quisiere hacer postura á tres surtidos completos de maquinaria para hilar y cardar lana y otros efectos sueltos para el manejo de agua pertenecientes al mismo ramo, que todo se halla colocado en la casa titulada la Calandra, sita en el Real Sitio de San Ildefonso, que se venden para hacer un pago, acudan á este Juzgado de mi interino cargo por la Escribanía del que refrenda, en donde le serán puestos de manifiesto sus tasaciones y se les admitirá la que hicieren siendo arreglada, advirtiéndose que para su remate está señalado el dia 14 de Agosto próximo y hora de las once en punto de su mañana en la casa Audiencia de S. S. Dado en Segovia á 5 de Julio

de 1847.=Carlos Garcia de la Torre.=Por mandado de S. S., Lorenzo Muñoz.

Insértese.=Reguera.

Juzgado de primera instancia de Santa Maria de Nieva.

Licenciado D. Bernardo Genton y Alvarez, Juez de primera instancia de esta villa de Santa Maria de Nieva y su partido, en esta provincia de Segovia &c.

Por el presente cito, llamo y emplazo á todos los que se crean con derecho á la propiedad y posesion de los bienes, derechos y acciones que componen las Capellanías y Obra pia para casar huérfanas, que en la Iglesia Parroquial de San Sebastian de Villacastin de este partido, fundó y dotó el Bachiller D. Antonio Guija, vacantes en el dia por defuncion de su último poseedor Don Luis Martinez Martel, las mismas que en el dia ha reclamado el Procurador de este Juzgado D. Vicente de Santiago y Olaso, en nombre y con poder bastante de Antonio Julian Martel, vecino de la villa de Montanchez, partido judicial del mismo nombre, en la provincia de Cáceres; á fin de que dentro del término de treinta dias contados desde la publicacion de este anuncio, comparezcan á este Juzgado, por la Escribanía del actuario, á deducir el derecho de que se crean asistidos, con apercibimiento de que pasado dicho término se continuará el expediente por sus trámites, y parará á los omisos el perjuicio que hubiere lugar. Dado en Santa Maria de Nieva á 27 de Julio de 1847.=Bernardo Genton y Alvarez.=Por mandado, Cayetano Martin Agudo. Insértese.=Reguera.

MERCADOS DE LA PROVINCIA.

Precios corrientes en la primera quincena de Mayo último.

	Trigo.	Centeno.	Cebada.	Garbanzos	Garrobas.	Arroz.	Accite.	Vino comun.
CUELLAR..	37 á 45	38	38	80	"	36	54	6
STA. MARÍA DE NIEVA	42	36	36	70	"	25	48	10
RIAZA... .	44 á 50	40	36	80 á 100	"	34	47	8
SEPÚLVED.	42 á 48	38 á 40	40 á 42	80 á 90	"	24 á 28	50 á 52	7 á 8
SEGOVIA. .	50	40	46 á 47	104 y 108	"	37 y 38	47 y 50	22 y 23

Segovia 17 de Mayo de 1847.=Eugeio Rguera.